

Villa Regina, 29 de abril de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los autos caratulados MACHADO, NESTOR OMAR Y OTRA C/ LIPPOLIS, ROBERTO Y OTRA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. N° VR-00351-C-2024); de los cuales,

**RESULTANDO:**

Que mediante presentación de fecha 17/10/2024 09:25:24 comparece la Dra. IVANNA MARLENE SÜHS, en su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U, con el patrocinio letrado del Dr. JUSTO EMILIO EPIFANIO, a los efectos de contestar demanda.

Asimismo, se opone a la siguiente prueba de la actora: *“1- Prueba informativa: Atento que la parte actora no reclama dentro de los rubros descriptos en la demanda pérdida de valor venal ni destrucción total, se opone esta parte a la prueba dirigida a Infoauto y Acara. Se opone además a la informativa dirigida a taller Aragón atento que ninguna documental se acompaña a la demanda relacionada con dicho taller, resultando la forma en que se ofrece dicha prueba improcedente. 2- Pericial Psicológica: Atento que dentro de los rubros reclamados por la parte actora -en particular sobre el sr. Machado respecto del cual se ofrece la prueba indicada- no se reclama tratamiento psicológico ni incapacidad psíquica, se opone esta parte a los puntos periciales 3, 5 y 7 por improcedentes”*.

Luego mediante presentación de fecha 13/11/2024 12:04:55 comparece la Dra. IVANNA MARLENE SÜHS, en su carácter de letrada apoderada del demandado ROBERTO LIPPOLI, a los efectos de contestar demanda. Asimismo reitera la oposición que realizara la Citada en Garantía.

Que el día 3 de abril de 2025 se realiza audiencia preliminar a la que comparecen los María Luisa Oberti y Néstor Omar Machado, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Alejandro López; y Roberto Lippolis,

con el patrocinio letrado de la Dra. Ivanna Marlene Sühs, quien también actúa en carácter de apoderada de Federación Patronal Seguros SAU.

Asimismo, obrando en autos diversas oposiciones a la prueba ofrecida por la actora, de las mismas se corren traslado en ese acto por el término de 5 días a los fines de evacuar el mismo.

Que mediante presentación de fecha 04/04/2025 12:43:22 comparece el Dr. CLAUDIO A. LOPEZ a los efectos de contestar el traslado conferido, rechazando las impugnaciones realizadas.

Al respecto indica que en cuanto a la impugnación a las informativas a ACARA e INFO AUTO, en tanto no se solicita el rubro perdida valor venal, entiende que en primer lugar existe un principio procesal que debe respetarse cual es el de Amplitud probatoria y toda la prueba ofrecida versa sobre cuestiones que se deben dar claridad y acreditar en autos. Que si bien es cierto que no se reclama dicho rubro, si se reclaman daños materiales, y es en esta línea de pensamiento que luego de realizarse las pericias pertinentes podrá surgir que el valor de reparación del vehículo de esa parte excede el valor del mismo, con lo cual deberemos contar no solo con la pericia mecánica sino con elementos de prueba contundentes que nos demuestren el valor actual del bien siniestrado.

En cuanto a la impugnación de la informativa dirigida a Taller Aragon en tanto señala el impugnante que nada se acompaña de documental que justifique que dicho taller se expida, refiere que: *“es necesario también contar con una opinión calificada sobre los daños del vehículo de los Actores, que ratifique o rectifique el presupuesto que fuera acompañado. La prueba se encuentra dirigida a aportar otra valoración y cuantificación de los daños materiales del vehículo de los Actores, en nada provoca perjuicio o violación al derecho de defensa de la contraria, en tanto suma otra visión local de las reparaciones que deben realizarse a la unidad. Amén de ello y de surgir un importe de daños materiales de la pericia*

*mecánica, también será plataforma de comparación en la cuantificación del rubro junto a otra documentación aportada”.*

Que en cuanto a lo oposición a los puntos de pericial psicológica individualizados como 3, 5 y 7, indica que mantiene los mismos, en tanto dicha prueba potenciara el daño moral -de acreditarse- presente en el reclamo y actuara como un elemento más de convicción para el juzgador sobre las consecuencias del accidente.

Mediante providencia de fecha 14 de abril de 2025, se tiene por contestado el traslado de impugnaciones de informativas y puntos de pericia psicológica. Atento el estado de autos pasan los mismos a resolver las mismas.

### **CONSIDERANDO;**

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a las impugnaciones que realizara la parte demandada de la prueba informativa a Info Auto, Ancara y taller Aragon y puntos 3,5 y 7 de la pericial psicológica, propuesta por la parte actora.

2) Se tiene dicho que: *“Más que principios, la pertinencia y admisión de la prueba son correlatos de la estimación que merezca la libertad de ella. En rigor, son modalidades que se ocupan de centrar el foco litigioso, procurando que el debate judicial se concentre en lo verdaderamente útil y jurídicamente relevante. La pertinencia precisa esa íntima relación entre los hechos y la producción o actividad verifcatoria. En tal sentido, guarda un nexo muy próximo con la idoneidad del acto, es decir, que la prueba que se pretende gestar debe tender a la demostración de los hechos que necesitan quedar demostrados. Por tanto, son impertinentes los medios dirigidos a esclarecer hechos que se encuentran sin discusión...El párrafo final del artículo 364 refiere a la inadmisión de las pruebas “que fuesen manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias”. Aun*

*con el calificativo antepuesto, estos medios no se encuadran en la admisión de la prueba, sino en un supuesto distinto de la pertinencia. Surge de los adjetivos “no podrán producirse pruebas” y “no serán admitidas”, la diferencia que aporta el contenido y control jurisdiccional. El primero, interpreta el principio de la amplitud probatoria, tolerando la incorporación y producción de elementos que pudiesen ser inútiles o dispendiosos. En cambio el segundo prohíbe ab initio su ingreso a la litis (Gozaíni, Osvaldo A. Fecha: 09-07-2020 Cita: IJ-I-DCCLXXI-719- Tratado de Derecho Procesal Civil - Tomo II)”.*

*Asimismo “rige el principio de amplitud probatoria, el cual nos indica que en caso de existir duda sobre la viabilidad de proveer una prueba o no, por ser ésta impertinente, improcedente, superfluas se debe optar por despacharla favorablemente, salvo que la misma sea sobreabundante; y siempre que el ofrecimiento de la prueba no implique un dilatamiento innecesario del proceso se debe estar a la amplitud probatoria (JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N° 9 - GENERAL ROCA- Sentencia 279 - 30/07/2018 – INTERLOCUTORIA Expediente A-2RO-768-C9-15 - GIMENEZ MARTA DOLORES C/ GIMENEZ ELSA ESTHER S- SUCESION S/ ORDINARIO (ACCION DE COLACION)”.*

**3)** Dicho todo esto, corresponde ahora si, entrar en el análisis de las objeciones realizadas.

En primer término me referiré a la objeción que realizara la accionada a la prueba informativa.

En cuanto a la dirigida a Info Auto y Acara, entendiendo la vinculación de la prueba requerida con el objeto de las presentes, y no siendo la misma manifiestamente improcedente, superflua, dilatoria o innecesariamente onerosa, es que no se hará lugar a lo solicitado por la demandada, máxime si su producción no trae aparejada ninguna vulneración a los derechos de la

parte accionada.

Distinta suerte corre la objeción que se realizara a la prueba informativa al taller Aragón, ello por considerar que la misma resulta sobreabundante, en especial porque lo que se busca con ella, ya será contestado, no solo por la informativa a TALLER MECANICO “BM” (prueba no objetada), también es un punto a periciar (puntos H, I y J) al momento de practicarse la pericial mecánica/accidentológica, cuestión esta última que no ha sido atacada por ninguna de las partes. Asimismo he de tener en consideración que para la realización de dicha pericia, la parte actora a propuesto consultor de parte. Por lo que a la prueba informativa a Taller Aragon, no ha lugar por improcedente.

4) En cuanto a la oposición a los puntos 3, 5 y 7 de la pericial Psicológica, no se hará lugar, toda vez que la parte demanda no ha podido acreditar de manera suficiente la impertinencia o demás razones por las cuales considera que los puntos atacados de la prueba enunciada precedentemente no tendrían que producirse; en función de ello, y teniendo en consideración que su producción no genera gravamen alguno a la demandas, toda vez que la realización de la misma no se encuentra objetada, solo los puntos ya referidos, entendiéndolo su vinculación con el objeto de las presentes, y no siendo la misma manifiestamente improcedente, superflua, dilatoria o innecesariamente onerosa, es que no se hará lugar a la oposición realizada al respecto.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

- 1) No hacer lugar a la oposición respecto de la prueba informativa de la actora correspondiente a Info Auto y Acara.
- 2) Hacer lugar a la oposición a la prueba informativa a Taller Aragon, por tanto, no ha lugar a tal prueba.

3) No hacer lugar a la oposición que realizara la parte demandada respecto de los puntos 3, 5 y 7 de la prueba pericial psicológica ofrecida por la actora.

4) En cuanto a las costas y honorarios de la presente incidencia, se difiere su determinación para el momento de dictado de la sentencia.

5) Atento la conformidad prestada por las partes, se dispone la acumulación de estos actuados a los autos caratulados "LIPPOLIS, ROBERTO C/ MACHADO, NESTOR OMAR Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00035-C-2024); y pasen los mismos a despacho a los efectos de proveer la totalidad de la prueba ofrecida.

Regístrese y notifíquese.

mdw

**PAOLA SANTARELLI**

*Jueza*